

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00006-01

AGENTE OFICIOSO: RUBEN DARÍO DELGADO CASTELLANOS

AGENCIADO: NICOLÁS DELGADO BERNAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación presentada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, dentro de la acción de tutela interpuesta contra esa entidad y promovida por RUBÉN DARÍO DELGADO CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN FORMULADA

La entidad recurrente solicitó revocar parcialmente el fallo de tutela del 10 febrero de 2021, arguyendo que los servicios de rehabilitación y terapia del agenciado dentro de este trámite constitucional, deben ser llevados a cabo por parte de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló el agente, que su hijo de 17 años padece de síndrome de down y se encontraba en proceso educativo y de rehabilitación en la fundación Gullena por convenio con la Alcaldía de Floridablanca. Sostuvo que para el 2020 tal convenio no fue renovado, por lo que no fue posible continuar el proceso educativo de su hijo.

Los días 14 y 26 de enero de la presente anualidad, asistió a la Oficina de Desarrollo Social de Floridablanca con el fin de implorar cupo para su hijo en una institución de educación y rehabilitación; sin embargo, el guarda le informó que por pandemia no estaban atendiendo. Insistió en que no tiene los recursos para pagar la educación privada de su hijo, y acude a este mecanismo para la protección de los derechos a la educación e igualdad del agenciado.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00006-01

AGENTE OFICIOSO: RUBEN DARÍO DELGADO CASTELLANOS

AGENCIADO: NICOLÁS DELGADO BERNAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**, quien una vez surtido el trámite constitucional, tuteló los derechos fundamentales a la educación inclusiva y la igualdad, del niño NICOLÁS DELGADO BERNAL.

En consecuencia ordenó al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, disponga los recursos necesarios y asigne al menor el cupo en institución pública o privada que le ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas, de rehabilitación y físicas del infante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Refirió la parte recurrente, que la prestación de los servicios médicos, de rehabilitación y de terapia deben ser asumidos por parte de la Entidad Prestadora de Salud y no por la Secretaría de Educación de Floridablanca, toda vez que su competencia se limita únicamente a temas de educación, razón por la que impetró la revocatoria parcial de lo ordenado en la acción de amparo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00006-01

AGENTE OFICIOSO: RUBEN DARÍO DELGADO CASTELLANOS

AGENCIADO: NICOLÁS DELGADO BERNAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS

finés que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

En el asunto que concita la atención de la segunda instancia, observa el Despacho que la accionada, pretende con la impugnación de la sentencia de primera instancia que ésta se revoque, y de ese modo se ordene que los servicios terapéuticos, de rehabilitación y físicos sean asignados a la E.P.S. y no a la Secretaría de Educación de Floridablanca.

Frente al alegato particular de la parte pasiva, este Juzgado pone de presente que la orden del *a quo* es que se dispongan los recursos necesarios y asigne al menor el cupo en institución pública o privada que le ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas, de rehabilitación y físicas del niño.

Como se lee en el cuerpo de la sentencia impugnada, desde la discriminación positiva busca que se genere la flexibilización curricular, la cual debe tener en cuenta las necesidades cognitivas, de rehabilitación y condiciones físicas del menor, estos postulados obedecen a los criterios que ha establecido la Corte Constitucional y las instituciones gubernativas sobre la educación inclusiva en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Respecto a este concepto la Corte Constitucional indicó lo siguiente en sentencia T-679 de 2016¹:

(...) En este sentido la política de educación inclusiva se propone atender a los niños, niñas y jóvenes con discapacidades a lo largo de todo el ciclo educativo, desde la educación inicial hasta la superior. La inclusión pretende que dichas poblaciones desarrollen sus competencias para la vida en todos los niveles, alcancen los estándares y puedan aplicar las pruebas de evaluación, con apoyos particulares. Por ejemplo, con un intérprete de lengua de señas para los sordos, un lector para los ciegos, más tiempo y tutoría, para que la población con discapacidad cognitiva, e inclusive que se envíen las pruebas a los municipios en donde habitan quienes tengan dificultad para desplazarse.

Es de observarse entonces, que las órdenes emitidas por el juzgado van en consonancia con el concepto aludido, ya que busca que la entidad pública encargada, garantice procesos de inclusión teniendo en cuenta los criterios esgrimidos. Bajo esta óptica, la garantía al derecho a la igualdad no significa tratar a todos de la misma manera, sino que a partir de entender la diferencia, se busque consolidar condiciones materiales que permitan el desarrollo individual o dicho de otra manera, a veces, para garantizar la igualdad es necesario un trato diferenciado. En la referida sentencia se estableció que:

¹ Igualmente cabe señalar que Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en donde se reconoce que: "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00006-01

AGENTE OFICIOSO: RUBEN DARÍO DELGADO CASTELLANOS

AGENCIADO: NICOLÁS DELGADO BERNAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Una vez conocida la situación de discapacidad por parte de las autoridades territoriales, las Secretarías de Educación deben asignar la institución que les garantice los apoyos más pertinentes, enmarcados en los proyectos educativos institucionales los cuales, por naturaleza, son dinámicos y deben evolucionar no sólo para lograr educación inclusiva, sino para alcanzar buenos resultados de todos los estudiantes. Los colegios en donde se matriculen alumnos con discapacidad deben revisar todos los ámbitos de su gestión escolar, con miras a reorganizar o reorientar sus procesos en función de la inclusión. Es fundamental que las estrategias pedagógicas y de evaluación sean pertinentes para el tipo de discapacidad que presentan los estudiantes matriculados. Además, es necesario promover en las instituciones nuevas formas de relación entre los compañeros con el fin de lograr la aceptación de las diferencias y el apoyo y la solidaridad de los mismos.

Es de recordar que el agenciado, venía realizando su proceso pedagógico de integración en una institución educativa con la cual se tuvo convenio hasta 2019, lo que quiere decir que hay instituciones en la municipalidad ya sean privadas o públicas, que pueden brindar este tipo de servicios de manera íntegra y facilitar la inclusión del menor en los procesos sociales más cotidianos y necesarios. Por lo tanto, este Juzgado observa, que bajo los criterios expuestos, no existe razón para revocar o modular el fallo de primera instancia, en cuanto las observaciones descritas obedecen a los supuestos de la educación inclusiva y corresponde a la entidad encontrar una institución capaz de cumplir con tales exigencias.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

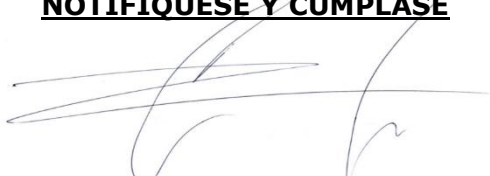
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00006-01

AGENTE OFICIOSO: RUBEN DARÍO DELGADO CASTELLANOS

AGENCIADO: NICOLÁS DELGADO BERNAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 127
8/3/2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00006-01
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO DELGADO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS.

Señores,
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE B/MANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**
J06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RUBÉN DARÍO DELGADO CASTELLANOS
Delgado.bernal.ruben@gmail.com

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**
notificaciones@floridablanca.gov.co

**COMUNIDAD DE LOS SIERVOS DE LA CARIDAD
OBRA DON GUANELLA**
secretariacentro@donguanella.edu.co

ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER
Contactenos@floridablanca.gov.co

SALUDTOTAL E.P.S.
donnym@saludtotal.com.co

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
FALLO DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO:**
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,

JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA
Oficial Mayor.